

**SIGNATURA: 25-1/2**  
**CAJA 08186**

**1814, diciembre, 6**

**Circular**

**de José de Palafox sobre la licencia  
absoluta a individuos de la División de  
Navarra.**

**3 ejemplares documento/s ;**

**Signatura antigua: 18-2; impreso.**

**P**ara proceder desde luego á dar las licencias absolutas á todos los individuos de los Regimientos de la llamada Division de Navarra, que hubiesen tenido al tiempo de su extraccion para el servicio las exenciones que expresa la Real orden de 25 de Junio de este año, como hijos únicos de Viuda, de Padre sexagenario, que tengan hermanos mayores en el servicio, fuesen casados al tiempo de los alistamientos, ó comprendidos en los demas casos que cita la ya indicada orden, se hace necesario que se presenten ante la Junta de Agravios del Reyno, por parte de los individuos en que concurriesen las citadas esenciones los expedientes debidos, y en la forma señalada; y á fin que se observe en este asunto la mayor prontitud, y al mismo tiempo se recojan en los Regimientos todos los individuos de ellos que actualmente están señalados, se observará lo siguiente:

1.º Inmediatamente que se reciba esta Circular, procederán los individuos comprendidos en excepciones á remitir sus recursos, y el dia 15 de Enero se presentarán todos los referidos interesados en su Regimiento, donde aguardarán para recibir sus licencias absolutas, que les serán libradas mediante haber obtenido las correspondientes de la Junta de Agravios.

2.º En dicho dia 15 de Enero, se presentarán en sus Regimientos todos los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores, que estén actualmente con licencias temporales, sean dadas por mi, ó por los gefes de los Regimientos, pues exige el orden, que los que han disfrutado tres meses de licencia, vuelvan á sus Regimientos á continuar el servicio.



3.º Todos los que se hallen sin licencia mia en sus casas, hayan ó no verificado su desercion en los primeros movimientos de Mina, se presentarán inmediatamente en sus Regimientos; en inteligencia, que desde el día en que se reciba esta Circular en los Pueblos, solo se dará tres dias de plazo por las Justicias á dichos desertores para ponerse en marcha, y si los abrigasen las Justicias, ó descuidasen su arresto y remision, se multará al Alcalde en 50 ducados, y será conducido arrestado á la Capital para formarle causa.

4.º Las Justicias quando conociesen que es necesario el auxilio de la fuerza militar para el arresto de los desertores que en su Pueblo hubiese, dirigirán sus avisos á los Comandantes de los Regimientos, ó Partidas que mas cerca estuviesen, quienes no negarán el que pidan, quedando de esta manera las Justicias en la precisa obligacion de cuidar por sí de dar las delaciones, y no consentir la permanencia de desertor alguno, sea del cuerpo que fuese.

5.º Los individuos pertenecientes á la citada Division de Navarra, que se hallaren actualmente con licencia de la Junta de Agravios, acudirán á mí por el conducto de su Coronel, y Sub-Inspector, y se les expedirá inmediatamente la licencia absoluta; en inteligencia que por ningun otro conducto se darán.

6.º Serán perseguidos, y tratados como desertores quantos individuos de dichos Cuerpos no cumplimentasen esta orden, y se les impondrá irremisiblemente la pena de Ordenanza, y á fin de que en el Reyno sea secundada esta determinacion mia por las Justicias, cuidarán los Alcaldes de los Pueblos de no dar raciones á militar alguno sea de la clase ó condicion que fuese, que no presentase el correspondiente Pasaporte, en el qual se exprese la clase, y número de raciones, que debe darse, y en ninguna manera se suministrarán raciones de Etapa por otros Pasaportes,

(2)

que los firmados por mí, ó por los Capitanes Generales de otras Provincias, para de esta manera evitar los fraudes, y suministros considerables hasta aquí hechos.

7.º Las Justicias de los Pueblos cuidarán de prender, y conducir á esta Capital á qualquiera desertor, ó individuo de tropa, que viage sin Pasaporte, y en el cumplimiento de esta mi orden exigiré la mas debida, y exácta escrupulosidad.

8.º Yo espero del zelo de las Justicias de todos los Pueblos, que conociendo quan justas son las medidas que se toman con objeto de proporcionar la felicidad de las familias, la tranquilidad del Pais, y el mayor, y mas cumplido servicio del Rey, secundarán mis intenciones, pero si fuesen omisos en el cumplimiento de esta orden á que les hago responsables, tomaré con ellos una severa y eficaz medida, dando parte al Rey, de su inobediencia, evitando por los medios de rigor á que me autoriza mi empleo que este mal exemplo cunda en términos de ser perjudicial al servicio de S. M.

Dado en Zaragoza á 6 de Diciembre de 1814.

Josef de Palafox  
y Melzi.

Todos los que se hallen sin licencia mis en  
 sus Regimientos, en sus Regimientos, que  
 para proceder desde luego á dar las licencias absolu-  
 tas á todos los individuos de los Regimientos de la  
 llamada Division de Navarra, que hubiesen tenido al  
 tiempo de su extraccion para el servicio las exencio-  
 nes que expresa la Real orden de 25 de Junio de  
 este año, como hijos únicos de Viuda, de Padre se-  
 xágenario, que tengan hermanos mayores en el servi-  
 cio, fuesen casados al tiempo de los alistamientos, ó  
 comprehendidos en los demas casos que cita la ya in-  
 dicada orden, se hace necesario que se presenten au-  
 te la Junta de Agravios del Reyno, por parte de los  
 individuos en que concurriesen las citadas esencia-  
 nes los expedientes debidos, y en la forma señalada;  
 y á fin que se observe en este asunto la mayor pron-  
 titud, y al mismo tiempo se recojan en los Regimien-  
 tos todos los individuos de ellos que actualmente es-  
 tán señalados, se observará lo siguiente:

- 1.º Inmediatamente que se reciba esta Circular, procederán los individuos comprehendidos en excep- ciones á remitir sus recursos, y el dia 15 de Enero se presentarán todos los referidos interesados en su Regimiento, donde aguardarán para recibir sus licen- cias absolutas, que les serán libradas mediante ha- ber obtenido las correspondientes de la Junta de Agravios.
- 2.º En dicho dia 15 de Enero, se presentarán en sus Regimientos todos los Sargentos, Cabos, Sol- dados y Tambores, que estén actualmente con licen- cias temporales, sean dadas por mi, ó por los gefes de los Regimientos, pues exige el orden, que los que han disfrutado tres meses de licencia, vuelvan á sus Regimientos á continuar el servicio.



que los firmados por mi, ó por los Capitanes Generales  
 de otras Provincias, para de esta manera evitar los  
 fraudes, y suministros considerables hasta aquel hecho.  
 7.º Las Justicias de los Pueblos continúan de pre-  
 ser, y conducir á este Capital á cualquier desertor,  
 ó individuo de tropa, que viaje sin Pasaporte, y en  
 el cumplimiento de esta mi orden exigiré la mas de-  
 dida, y exácta escrupulosidad.

8.º Yo espero del celo de las Justicias de todos  
 los Pueblos, que conociendo que justas son las me-  
 didas que se toman con objeto de proporcionar la se-  
 curidad de las familias, la tranquilidad del Pais, y el  
 mayor, y mas cumplido servicio del Rey, se cumpla  
 tan mis intenciones, pero si tuessen omisos en el cum-  
 plimiento de esta orden á que les hago responsables,  
 tomare con ellos una severa, y eficaz medida, dando  
 parte al Rey, de su inobediencia, evitanda por los me-  
 dios de rigor á que me autoriza mi empleo, que este  
 mal exemplo pueda en términos de ser perjudicial al

Dado en Zaragoza á 6 de Diciembre de 1814.  
 de S. M.

Josef de Palafox  
 y Melzi



3.º Todos los que se hallen sin licencia mia en sus casas, hayan ó no verificado su desercion en los primeros movimientos de Mina, se presentarán inmediatamente en sus Regimientos; en inteligencia, que desde el dia en que se reciba esta Circular en los Pueblos, solo se dará tres dias de plazo por las Justicias á dichos desertores para ponerse en marcha, y si los abrigasen las Justicias, ó desouidasen su arresto y remision, se multará al Alcalde en 50 ducados, y será conducido arrestado á la Capital para formarle causa.

4.º Las Justicias quando conociesen que es necesario el auxilio de la fuerza militar para el arresto de los desertores que en su Pueblo hubiese, dirigirán sus avisos á los Comandantes de los Regimientos, ó Partidas que mas cerca estuviesen, quienes no negarán el que pidan, quedándo de esta manera las Justicias en la precisa obligacion de cuidar por sí de dar las delaciones, y no consentir la permanencia de desertor alguno, sea del cuerpo que fuese.

5.º Los individuos pertenecientes á la citada Division de Navarra, que se hallaren actualmente con licencia de la Junta de Agravios, acudirán á mí por el conducto de su Coronel, y Sub-Inspector, y se les expedirá inmediatamente la licencia absoluta; en inteligencia que por ningun otro conducto se darán.

6.º Serán perseguidos, y tratados como desertores quantos individuos de dichos Cuerpos no cumplimentasen esta orden, y se les impondrá irremisiblemente la pena de Ordenanza, y á fin de que en el Reyno sea secundada esta determinacion mia por las Justicias, cuidarán los Alcaldes de los Pueblos de no dar raciones á militar alguno sea de la clase ó condicion que fuese, que no presentase el correspondiente Pasaporte, en el qual se exprese la clase, y número de raciones, que debe darse, y en ninguna manera se suministrarán raciones de Etapa por otros Pasaportes,

que los firmados por mí, ó por los Capitanes Generales de otras Provincias, para de esta manera evitar los fraudes, y suministros considerables hasta aquí hechos.

7.º Las Justicias de los Pueblos cuidarán de prender, y conducir á esta Capital á qualquiera desertor, ó individuo de tropa, que viaje sin Pasaporte, y en el cumplimiento de esta mi orden exigiré la mas debida, y exácta escrupulosidad.

8.º Yo espero del zelo de las Justicias de todos los Pueblos, que conociendo quan justas son las medidas que se toman con objeto de proporcionar la felicidad de las familias, la tranquilidad del Pais, y el mayor, y mas cumplido servicio del Rey, secundarán mis intenciones, pero si fuesen omisos en el cumplimiento de esta orden á que les hago responsables, tomaré con ellos una severa y eficaz medida, dando parte al Rey, de su inobediencia, evitando por los medios de rigor á que me autoriza mi empleo que este mal exemplo cunda en términos de ser perjudicial al servicio de S. M.

Dado en Zaragoza á 6 de Diciembre de 1814.

Josef de Palafox  
y Melzi,





3.º Todos los que se hallen sin licencia mia en sus casas, hayan ó no verificado su desercion en los primeros movimientos de Mina, se presentarán inmediatamente en sus Regimientos; en inteligencia, que desde el dia en que se reciba esta Circular en los Pueblos, solo se dará tres dias de plazo por las Justicias á dichos desertores para ponerse en marcha, y si los abrigasen las Justicias, ó descuidasen su arresto y remision, se multará al Alcalde en 50 ducados, y será conducido arrestado á la Capital para formarle causa.

4.º Las Justicias quando conociesen que es necesario el auxilio de la fuerza militar para el arresto de los desertores que en su Pueblo hubiese, dirigirán sus avisos á los Comandantes de los Regimientos, ó Partidas que mas cerca estuviesen, quienes no negarán el que pidan, quedándo de esta manera las Justicias en la precisa obligacion de cuidar por sí de dar las delaciones, y no consentir la permanencia de desertor alguno, sea del cuerpo que fuese.

5.º Los individuos pertenecientes á la citada Division de Navarra, que se hallaren actualmente con licencia de la Junta de Agravios, acudirán á mí por el conducto de su Coronel, y Sub-Inspector, y se les expedirá inmediatamente la licencia absoluta; en inteligencia que por ningun otro conducto se darán.

6.º Serán perseguidos, y tratados como desertores quantos individuos de dichos Cuerpos no cumplieren esta orden, y se les impondrá irremisiblemente la pena de Ordenanza, y á fin de que en el Reynó sea secundada esta determinacion mia por las Justicias, cuidarán los Alcaldes de los Pueblos de no dar raciones á militar alguno sea de la clase ó condicion que fuese, que no presentase el correspondiente Pasaporte, en el qual se exprese la clase, y número de raciones, que debe darse, y en ninguna manera se suministrarán raciones de Etapa por otros Pasaportes,

que los firmados por mí, ó por los Capitanes Generales de otras Provincias, para de esta manera evitar los fraudes, y suministros considerables hasta aquí hechos.

7.º Las Justicias de los Pueblos cuidarán de prender, y conducir á esta Capital á qualquiera desertor, ó individuo de tropa, que viage sin Pasaporte, y en el cumplimiento de esta mi orden exígré la mas debida, y exácta escrupulosidad.

8.º Yo espero del zelo de las Justicias de todos los Pueblos, que conociendo quan justas son las medidas que se toman con objeto de proporcionar la felicidad de las familias, la tranquilidad del Pais, y el mayor, y mas cumplido servicio del Rey, secundarán mis intenciones, pero si fuesen omisos en el cumplimiento de esta orden á que les hago responsables, tomaré con ellos una severa y eficaz medida, dando parte al Rey, de su inobediencia, evitando por los medios de rigor á que me autoriza mi empleo que este mal exemplo cunda en términos de ser perjudicial al servicio de S. M.

Dado en Zaragoza á 6 de Diciembre de 1814.

Josef de Palafox  
y Melzi.